

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E.S.D.

REF: Proceso Verbal de Simulación.

RADICADO: 2019-064

DE: Ricaurte Morales.

CONTRA: Julián Alexander Morales Pinilla.

ASUNTO: Contestación de Demanda.

EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.021.420 de Bogotá D.C., con T.P. 214324 del C.S. de la Judicatura actuando como apoderado del señor Julián Alexander Morales Pinilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.046.317 de San Vicente de Chucuri - Santander, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda:

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto. Al respecto indica mi cliente que los problemas fueron originados por un descalabro económico debido a malos manejos por parte de la señora Yaneth Sánchez González - compañera permanente del demandante, que conllevaron a que la sociedad patrimonial sufriera un menoscabo en sus activos.
3. Parcialmente cierto. El señor Julián Alexander Morales, se desempeñaba como comerciante en un negocio de floristería, venta de detalles, arreglos florales y en la organización de eventos. A mediados del año 2009 su padre le propone que trabajen mancomunadamente en la compraventa de cacao y en otros negocios. Este acuerdo da lugar al surgimiento de una sociedad comercial de hecho, pues su progenitor no lo consideraba un trabajador, dada la entera confianza que le tenía como bien lo indica y confiesa el abogado de la parte demandante. Narra mi cliente que debido a la angustia que en ese momento tenía su padre de tener que repartir los bienes con la señora Sánchez González, de manera ingenua y asesorado por el Togado accionante, recibe los inmuebles.

Frente a esta exposición hecha es pertinente manifestarle al juez que mi cliente alterno sus actividades comerciales con su padre y con su negocio de floristería, venta de detalles, arreglos florales, organización de eventos, pudo establecer nuevos establecimientos comerciales como: una empresa dedicada a la prestación del servicio de recaudo y pagos de servicios públicos y venta de seguros, negocio denominado "servirecaudos" se adjunta registro mercantil de la Cámara de Comercio y de otro negocio dedicado a la venta de toda clase de seguros negocio que llamo Gestionar Seguros y Proyectos, se anexa registro mercantil de la Cámara de Comercio.

4. Es cierto como lo confiesa el apoderado del señor Ricaurte Morales. Sea de paso decir que dicha conducta se conoce como Alzamiento de Bienes.
5. Es cierto. Sea importante informar al Despacho que el señor Julián Alexander Morales Pinilla desde el año 2008 declara renta, es decir antes que su progenitor hubiera cometido el Alzamiento de Bienes, éste era un comerciante con solvencia económica.
6. Parcialmente cierto. El señor Julián Alexander Morales Pinilla hizo la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles que efectivamente pertenecían a su padre, esto es, el identificado con FMI 320-15571 y el apartamento 201 del Edificio Bifamiliar Suárez Rincón.

Ahora, respecto a los inmuebles identificados con FMI 320-10139 y 320-15448, lo que ocurrió fue lo siguiente:

El bien inmueble con FMI 320-10139: Frente a este bien hay que precisarle al despacho que mi cliente deseaba adquirirlo y que le servía para desarrollar su actividad comercial de diseñador de arreglos de floristería y organizador de eventos, pues en el municipio no había mucha oferta de estos servicios y el prestigio y fama que repuntaban hacia este por sus creaciones le estaba generando buenos dividendos, pero gran parte de las ganancias se iban en alquilar salones para las reuniones que organizaba.

Es cierto que inicialmente el dinero utilizado para cancelar la compraventa efectuada sobre el inmueble arriba identificado, fue provisto por el señor Ricaurte Morales, no obstante, por acuerdo verbal entre demandante y demandado, éste dinero sería cancelado por Morales Pinilla de la siguiente manera: **1.** Una vez fuese aprobado un crédito que Julián Morales pretendía solicitar en Financiera Comultrasan, simultáneamente se subrogaría cancelando en su totalidad el crédito No. 22-85-1522256 contraído por la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes Ricaurte Morales y Yaneth Sánchez con Coopcentral por valor de \$44.453.395, tal como lo demuestra la certificación expedida por Comultrasan que da cuenta del giro realizado a Coopcentral y que fue debitado del crédito No. 22-085-156661300 adquirido por Morales Pinilla. **2.** Ahora, el valor restante del crédito, es decir, la suma de \$54.796.605=, de la cual ingresaron a la compraventa de cacao de su padre \$35.546.605 - dinero que faltaba para completar el pago total del inmueble y la suma de \$19.250.000 quedó en manos de su padre.

Mi cliente manifiesta que el pago de las cuotas se hacía con dinero de la compraventa de cacao, dinero que luego devolvía producto de su negocio de floristería, además narra que pacto con su padre que este pagara las últimas cuotas del crédito, acuerdo que incumplió su padre dejándole a él el pago total de esta.

Es importante aclarar que el valor del negocio jurídico fue por la suma de \$80.000.000= y no por \$85.000.000= como equivocadamente lo expone el apoderado del demandante, ello puede ser verificado con el original del documento *"PROMESA DE CELEBRAR UN CONTRATO DE COMPRA VENTA DE UN PREDIO URBANO"* suscrito en Girón el 2 de noviembre de 2010, que se anexa.

Mi poderdante sobre este inmueble a ejercido actos de señor y dueño por haber pagado el precio convenido con su padre, lo ha explotado económicamente tanto para organizar eventos, como para arrendarlo.

320-15448: En lo que respecta a este inmueble ubicado en la carrera 14 No. 11-83 de San Vicente de Chucurí – Edificio Latorre, efectivamente el negocio con los señores Puentes Hernández y Atuesta García fue como lo indica la parte demandante, sin embargo hay que recalcar que dicho inmueble fue adjudicado a mi prohijado por acuerdo verbal con su progenitor como utilidades parciales que había acordado con éste por la sociedad que decidieron conformar en el año 2009 en varios negocios, dentro de esos la compraventa del grano durante aproximadamente 7 años.

Sea pertinente ilustrarle al despacho que este inmueble fue negociado entre el señor Julián Morales y su hermano Fredy Morales Pinilla el día 06 de mayo del 2019 como consta en el contrato de promesa de compraventa debidamente autenticado en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri. Dicho negocio se pactó como precio la suma de \$ 110.000.000 que serían pagados de la siguiente manera: \$ 50.000.000 a la firma del contrato que, manifiesta mi cliente, el día 07 de mayo del 2019 recibió el dinero que fue debitado de la cuenta de la señora Yuly Andrea López, esposa de su hermano Fredy Morales y el pago de una obligación por \$ 25.000.000 que le adeudaba al señor Camilo Jaimes respaldada en una letra de cambio por valor de \$ 30.000.000, el dinero restante sería cancelado el día 19 de diciembre del 2020. Se adjunta el contrato, extracto bancario de la señora Yuly Andrea López del mes de mayo del 2019 del banco Davivienda, letra de cambio del señor Camilo Jaimes, los documentos originales están en poder del hermano de mi cliente, Fredy Morales Pinilla.

7. NO ES CIERTO. Y la razón se fundamenta en lo anteriormente enunciado.

8. Parcialmente cierto en lo que respecta a la transferencia de dominio del inmueble ahí referenciado. Dentro de la sociedad comercial de hecho entre las partes, se efectuaron varias compras de inmuebles y respecto a este el señor Ricaurte Morales no le entregó a mí prohijado el porcentaje acordado entre ellos de ese negocio. No es cierto lo referente a los otros inmuebles como se explicó detalladamente en la contestación del hecho No. 6
9. No es cierto. Téngase en cuenta que se explicó la manera precisa como se efectuó el pago respecto de los negocios jurídicos atacados. En cuanto a la donación, no caeríamos en esa equivocación, falsa creencia y doxa jurídica expuesta, teniendo en cuenta que para que sea válida, existente y eficaz la donación requiere de la solemnidad prescrita en el artículo 1457 del Código Civil Colombiano, por lo que hablar de una donación sin los requisitos que exige la ley sería una contradicción, una ignominia jurídica.
10. Parcialmente cierto. Mi prohijado enuncia en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 14 de marzo del 2019 dentro del proceso ejecutivo No. 2018 – 051 tramitado en este despacho los bienes inmuebles que le devolvió a su padre producto del Alzamiento de Bienes efectuado por éste, únicos que pertenecían a su progenitor. No es cierto como lo manifiesta el Togado de manera apresurada, ligera e indelicada que el señor Julián Alexander se cuidara de mencionar los inmuebles objeto de la Litis, pues al escuchar el audio y **sin un mayor esfuerzo auditivo** de manera diáfana, clara y entendible, estos no fueron mencionados precisamente porque son de propiedad de mi poderdante, hacen parte de negocios legalmente válidos.

Hay que precisar que, en el proceso ejecutivo ya mencionado, la sentencia fue desfavorable a las pretensiones, y fue desfavorable precisamente por tener turbios, oscuros, fraudulentos intereses y por querer inducir al juez en un error. Tan patente y evidente fue la actuación arbitraria, desleal y reprochable del abogado que ni siquiera fue apelada la decisión adversa donde se pretendían el pago de la suma total de (\$ 272.232.033) por lo que acudiendo a la razón y la lógica, si como apoderado niegan las pretensiones en un proceso ejecutivo de mayor cuantía lo que haría en aras de una celosa diligencia profesional es acudir a la apelación buscando que el superior jerárquico revise la decisión adoptada de acuerdo a la inconformidad debidamente detallada y expuesta, por lo que se presume que era una demanda viciada, nociva y espuria. Comportamiento a todas luces repudiable, deleznable y torticero.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a cada una de ellas:

- Nos oponemos a la prosperidad de esta por infundada.
- Nos oponemos a la prosperidad de esta porque no existió simulación alguna.
- Nos oponemos a la prosperidad de esta en el sentido de que quienes promueven la demanda no les asiste el Derecho.
- Nos oponemos a la prosperidad de esta.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Se proponen como tales las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA POR AUSENCIA DE SUPUESTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS:

Debo manifestarle primeramente al señor Juez que la acción de simulación absoluta propuesta por la parte activa, carece de los requisitos que la ley y la jurisprudencia han

definido para la prosperidad de la misma, dentro de los cuales se encuentran: tener legitimación para actuar directamente o como tercero, que el interés del legitimado debe haber sido lesionado con el negocio simulado, debe ser actual y debe ser propio. Sin estas cuatro premisas no puede admitirse como legitimado para reclamar la acción de simulación. Debe tratarse de un **interés jurídico serio, pues hay ciertos intereses personales que no reciben la tutela del derecho, como los intereses puramente sentimentales**, los resentimientos, la envidia, la desazón, entre otros.

Los supuestos facticos señalados en el escrito primigenio distan de la realidad de los negocios acordados entre las partes, está configurada de la misma manera perversa que la demanda ejecutiva de mayor cuantía cuyo radicado fuera 2018 – 051, pues entre las partes aquí convocadas existieron acuerdos previos con el ánimo negocial y por tal motivo se concretaron los negocios jurídicos aquí debatidos.

En cuanto al aspecto jurídico, la simulación absoluta carece de respaldo probatorio, las pruebas allegadas son más un simulacro de evidencias que no tienen la contundencia para derribar los negocios jurídicos celebrados, de ellas no se desprende nada concreto que lleve sin equívoco alguno a concluir que los negocios fueron simulados.

2. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA: El señor Ricaurte Morales con plena capacidad para obligarse, celebró válidamente los negocios que hoy en día pretende por vía judicial y sin argumento válido alguno, desconocerlos. Indica la Corte Constitucional en sentencia T 122 del 2017 que, respecto a esta regla general del derecho, por su elocuencia bien vale reproducir uno de sus apartes: *“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”*

3. ABUSO DEL DERECHO:

Las actuaciones desplegadas por el demandante son arbitrarias, inconsultas y desproporcionadas, por cuanto fundamenta una demanda en supuestos fácticos contrarios a la verdad, el actual estatuto procesal vigente prescribe en el **ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a **sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*** (Las negrillas son propias)

Se aportará con esta contestación, copia del proceso ejecutivo tramitado en este mismo despacho, en donde se manifiesta el actuar de la parte demandante y su abogado. 5.

4. SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ORIGINADA EN LA COLABORACIÓN Y/O POR LOS HECHOS:

Entre las partes se edificó una Sociedad de hecho por el animus o affectio societatis con el fin de llevar mancomunadamente la comercialización (compra y venta) de cacao, compra y venta de inmuebles, todo ello con el fin de repartirse utilidades y generar lucro.

Frente a lo anterior traigo a colación apartes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia G.J.XL.II, página 479 “desde hace mucho tiempo, aunque se trata nada más que de las sociedades de hecho, se integran por elementos esenciales bien determinados. Es necesario entre las partes el acuerdo de voluntades siquiera sea implícito, dirigido específicamente a reunir bienes y esfuerzos para fines de lucro en el campo de lo lícito, dentro del juego de intereses recíprocos que envuelven equivalencia de tratamiento y el ánimo ostensible e inequívoco de asociarse: affectio societatis. De la circunstancia de hecho se induce al consentimiento que puede ser tácito o implícito de sociedad y deberá

en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de hecho, cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:

- 1ª Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;
- 2ª Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios.
- 3ª Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo o esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa;
- 4ª Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.

La circunstancia de que se haya empleado una denominación social o una razón social, o de que, en una u otra forma, se le haya hecho creer a terceros que existe una sociedad, es importantísimo cuando se trata de acciones de esos terceros contra los asociados o contra la sociedad o viceversa, pero lo concerniente a las relaciones de socios entre sí, tal circunstancia no tiene mayor trascendencia: el que no se haya empleado una razón social o una denominación social y el que no haya habido ante terceros apariencia de sociedad, ni impide ni dificulta que se reconozca como existente, por presunción o deducción, la sociedad creada de hecho, para lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia publicada en la G.J.LXXVIII pág. 256, agregó: *“Todo lo cual significa que la sociedad de hecho debe reunir en su integridad los elementos esenciales de las sociedades regulares; con excepción de las solemnidades que fueron prescritas especialmente por la ley; y que a menudo acontece que su existencia se infiere por medio de simples presunciones en las que el juzgador de instancia tiene poderes discrecionales, difícilmente atacables en casación”.*

Por lo tanto, no es dable esta acción pues no solo va en contravía de los acuerdos legalmente realizados entre las partes si no desconoce la sociedad conformada por estos cuya finalidad era la partición de utilidades.

5. SUBROGACION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION: Se fundamenta señor Juez como se demostrará con las pruebas allegadas es decir las certificaciones del crédito No. 22-85-1522256 contraído por la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes Ricaurte Morales y Yaneth Sánchez con Coopcentral obligación cancelada por mi cliente por debito que le hicieran al crédito No. 22-085-156661300 adquirido por este. Dando lugar a que se configurara el pago total de la obligación y cumpliendo los acuerdos pactados con su progenitor, respecto al bien inmueble con FMI 320-10139

6. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA: Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que indica: *“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen las siguientes:

Documentales:

Solicito señor Juez se decreten y practiquen las allegadas en la demanda y las siguientes:

- EXTRACTOS BANCARIOS.

- DECLARACIONES DE RENTA DE LOS AÑOS 2008 AL 2018 CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS Y SOPORTES.
- COPIA DE CERTIFICACION DE COMPRA DE CARTERA DE COMULTRASAN Y COPIA DE CERTIFICACION DE PAGO DE COMULTRASAN.
- COPIA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL BIEN CON FMI 320-10139.
- COPIA DEL REGISTRO MERCANTIL DEL NEGOCIO "SERVIRECAUDOS".
- COPIA DEL REGISTRO MERCANTIL DEL NEGOCIO GESTIONAR SEGUROS Y PROYECTOS.
- COPIA DEL REGISTRO MERCANTIL DEL NEGOCIO COMUNEROS.
- COPIAS DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTOS DEL BIEN CON FMI 320-10139.
- COPIA DE CERTIFICACION DE INGRESOS.
- CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE LOS HERMANOS MORALES PINILLA. FMI 320-15448
- LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$ 30.000.000 A FAVOR DEL SEÑOR CAMILO JAIMES.
- EXTRACTO BANCARIO DE LA SEÑORA YULY ANDREA LÓPEZ DEL MES DE MAYO DEL 2019 DEL BANCO DAVIVIENDA.
- SOLICITUD DE MI PODERDANTE DE CERTIFICACION Y COPIAS DEL PROCESO No. 2018 - 051

Testimoniales:

1. Natividad Guardia Hernández identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.656.281. Quien podrá ser notificada en la siguiente dirección: carrera 8 A No. 10 – 65 Barrio Pueblo Nuevo en San Vicente de Chucuri. Correo electrónico: natyguardia_2030@hotmail.com

Objeto y hecho de la prueba: Es testigo de la sociedad que tenían el señor Ricaurte Morales y Julián Morales Pinilla.

2. Mayerly Morales Pinilla identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.842.488. Quien podrá ser notificada en la carrera 22 A No. 8 – 03 Barrio Yariguies en San Vicente de Chucuri. No posee correo electrónico.

Objeto y hecho de la prueba: Es testigo de algunos de los negocios que hicieron aquí las partes además podrá indicarle al despacho la sociedad que tenían los señores Morales.

3. Martha Rey identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.495.934. Quien podrá ser notificado en la carrera 07 A No. 23 – 22 Barrio en San Vicente de Chucuri. Correo electrónico: osgufi26@hotmail.com

Objeto y hecho de la prueba: Es testigo directo de la sociedad que tenían las partes, por trabajar en el negocio de floristería del señor Julián Morales.

4. Yuly Andrea López identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.722.944. Quien podrá ser notificada en la carrera 22 A No. 8 – 03 Barrio Yariguies en San Vicente de Chucuri. No posee correo electrónico.

Objeto y hecho de la prueba: Es testigo directo de la sociedad que tenían las partes, por trabajar en la compraventa de cacao de su suegro el señor Ricaurte Morales.

Interrogatorio de parte

- Igualmente solicito interrogar al demandante, para que respondan el interrogatorio que le formularé sobre causas del presente libelo.

Declaración de Parte:

Solicito señor Juez que de conformidad con el inciso primero del artículo 198 del C.G.P. se tenga en cuenta el interrogatorio que haré a mi poderdante:

Para que manifieste los negocios que hizo con su padre como inicio la sociedad con este, como se repartirían las utilidades. La confianza que tenía su progenitor y el gremio de cacaoteros que lo llevo a estar presente en varios congresos nacionales de cacao.

Pruebas de oficio:

Señor Juez lo que considere su Despacho en aras de demostrar lo aquí expuesto.

Anexos:**Los aducidos como prueba documental.**

- Poder suscrito a mi favor.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

Notificaciones:

El suscrito apoderado de la parte demandada, en la calle 10 No. 11 -20 oficina 203 de San Vicente de Chucuri – Santander o al correo electrónico: felipetrujillo9@hotmail.com

El señor Julián Alexander Morales Pinilla en la calle 10 No. 11 -20 oficina 203 de San Vicente de Chucuri – Santander o al correo electrónico: julianmorales.eventos@gmail.com

Con mi usual respeto,

EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA

C.C. No. 1.019.021.420 de Bogotá,

T.P. 214324 del C.S. de la J.